



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal Sumaria, la cual fue inadmitida por auto de calenda 27 de octubre del año que avanza y el apoderado judicial de la parte actora dentro del término legal presentó memorial de subsanación.

Manizales, 9 de noviembre de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

170014003009-2021-00655

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto que antecede se inadmitió esta demanda verbal sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida a través de apoderado por la señora Piedad Mesa Carrillo en contra del señor Andrés Donoso Garzón, indicándose los defectos de que adolecía la misma; y se concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, so pena del rechazo.

El 3 de los corrientes la parte actora presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, no obstante, luego de verificar la corrección, este Despacho advierte que ni el escrito de demanda, ni la subsanación, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 6o del Decreto 806 de 2020 y por ende no fue subsanada en debida forma, ello por los siguientes razonamientos:

Al momento de la inadmisión de la demanda esta judicatura requirió al promotor para que en cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificación de la persona demandada, esto, ante la manifestación de desconocimiento de su correo electrónico y no existir solicitud de medida cautelar.

En efecto, el citado artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala en el inciso 4° que en *“cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozcan el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda*

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Se Destaca).

Ahora bien, aunque el memorialista allegó con el escrito de subsanación “EVIDENCIA DEL ENVÍO DE LA CITACIÓN REMITIDA AL DEMANDADO SR ANDRES DONOSO”, también lo es que tal documento no cumple con las previsiones de canon normativo antes citado, pues vislumbra este Despacho que el togado demandante, remitió fue la citación previa de que trata el artículo 291 del C.G.P., la cual opera una vez se ha admitido la demanda y tiene como finalidad notificar a la parte pasiva de la existencia del proceso en su contra, siendo esta otra etapa procesal, citación que por demás menciona un juzgado que difiere de este; empero, lo que se requirió en el auto de inadmisión, fue el envío de la demanda conforme al Decreto 806 de 2020 y no la citación para la notificación de un auto que no se ha proferido, de ahí que, se itera, el trámite efectuado por la parte demandante no subsana los yerros anunciados por este Juzgado.

Ante la falta de subsanación del yerro enunciado en la aludida providencia inadmisoria, se rechaza la demanda incoada conforme lo indica el artículo 90 Ibídem, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

NOTIFIQUESE,



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13e2faa53e10ed4be53600667b85acb87fd996e83bfd1f993c1b8d5668104f**

Documento generado en 10/11/2021 10:54:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>